PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.004/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 10 de noviembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

No se cuenta con la información que brinde certeza sobre la existencia de la solicitud de información.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

No se cuenta con información que dé cuenta de que se haya emitido una respuesta.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

No se tiene certeza del acto reclamado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el recurso de revisión porque la parte recurrente no desahogó, dentro del plazo de cinco días hábiles, la prevención que le fue formulada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.M.004/2021

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.004/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra del **Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Recurso de revisión. El once de octubre de dos mil veintiuno un particular interpuso, vía correo electrónico, recurso de revisión en contra del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, en el que señaló lo siguiente:

> **Razón de la interposición:**
> "Buenas noches, me dirijo a ustedes con el debido respeto, para interponer mi RECURSO DE REVISION, en base al oficio con numero FDSO/DG/UT/1042/2021 de fecha 17 de septiembre del 2021que me hicieron llegar via correo electronico en el cual me informan que mi credito me fue negado ya que mi aval tenia un adeudo con FONDESO.
>
> En efecto, cuando se realizo el tramite se tenia un adeudo del cual no tenia conocimiento hasta que quise realizar el tramite del credito y en el cual me fue otorgado el numero de folio FONDESO/COVID19/171464 y que a la postre fue negado por dicha situacion arriba citada.
>
> En dicha contestacion me hacian referencia de un adeudo que se tenia en FONDESO por parte del grupo MALDONADO y en el cual estaba mi aval, sin embargo tambien me hicieron mencion de que, si se realizaba el pago del adeudo, podria realizar mi tramite de nueva cuenta sin algun problema, hasta ahorita obtuve respuesta y me dicen que es negado, por tal razon interpongo mi recurso de revision i envio las pruebas necesarias para la liberacion del credito.
>
> Cabe mencionar que no envio el comprobante de pago de mi aval, ya que ella es la unica del grupo que no tenia adeudo, el adeudo fue en GRUPO MALDONADO.
>
> Sin mas por el momento, envio un cordial saludo, esperando su pronta respuesta." (Sic)

La parte recurrente acompañó a su recurso diversas documentales que dan cuenta del trámite de un crédito.

II. Turno. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número

INFOCDMX/RR.IP.M.004/2021, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

III. Acuerdo de prevención. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237, fracciones IV, V, VI y VII, y 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuara la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

"…
- Indique el número de folio de su solicitud, en caso de que no exista, manifieste por cuál medio presentó su solicitud de información.
- Proporcione el documento que acredite la existencia de su solicitud de información pública.
- Señale la fecha en que el Sujeto Obligado le notificó la respuesta que impugna a través del recurso de revisión que interpuso el once de octubre del año en curso.
- Proporcione el documento o documentos que le fueron entregados como respuesta a su solicitud de información.
- Aclare los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en la página dos del presente acuerdo.

…"

Asimismo, **se apercibió** a la parte recurrente de que, en caso de no desahogar la prevención en los cinco días posteriores a la notificación del acuerdo de mérito, **el recurso de revisión sería desechado.**

Lo anterior en virtud de que este Instituto no contaba con los elementos suficientes que le dieran certeza de la existencia de una solicitud de información, menos aún de una respuesta que sea susceptible de ser impugnada por esta vía.

IV. Notificación del acuerdo de prevención. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno este Instituto notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención descrito en el inciso anterior, a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, esto es, su correo electrónico.

V. Desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución no se ha recibido en este Instituto escrito alguno de la parte recurrente, mediante el cual se desahogue la prevención que le fue formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV, V, VI y VII, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.M.004/2021

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

> "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> X. La falta de trámite a una solicitud;
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
> XIII. La orientación a un trámite específico.
> …
>
> Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
> …
> IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
> V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
> VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
> VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.
> …
>
> Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
> …"

En ese sentido, en la normatividad citada se prevén como causales de procedencia del recurso de revisión las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el **artículo 237, fracciones IV, V, VI y VII** del ordenamiento jurídico en comento, establece que en el recurso de revisión deberá señalarse el acto o resolución que se recurre y, en su caso, el número de folio de la solicitud; la fecha en que se notificó la respuesta, las razones o motivos de inconformidad y que también deberá proporcionarse copia de la respuesta que se impugna.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Lo anterior, debido a que, del análisis al recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico y de las constancias adjuntas, no se advirtió la existencia de solicitud alguna gestionada ante el sistema electrónico Infomex o ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), por lo que no pudo obtenerse información, a través de dichos medios, respecto del acto o resolución que se recurre, ello en atención a que no se conoce con certeza la respuesta que se impugna y menos aún su fecha de notificación.

Por lo anterior, el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento, se

le notificó el acuerdo de prevención del **catorce de octubre de dos mil veintiuno** emitido con fundamento en los artículos 237 y 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos descritos en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución, **con el apercibimiento de que, en caso de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El plazo de referencia transcurrió del **veintinueve de octubre al cinco de noviembre de dos mil veintiuno,** sin tomar en consideración los días treinta, treinta y uno de octubre y dos de noviembre del año curso, por considerarse días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención de mérito.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I, y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

> **"Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
> I. **Desechar** el recurso;
> …
>
> **Artículo 248.** El **recurso será desechado por improcedente** cuando:
> …
> IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;
> …"

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención dentro del plazo establecido, de**

conformidad con el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,* **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I, y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,* **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.M.004/2021

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM